DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley No. 4288, que introduce modificaciones a la Ley No. 3005 sobre impuesto a la producción y exportación de madera, y dicta otras disposiciones. G. O. No. 7892 del 30 de Septiembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4288

Art. 1.— Se modifican la parte capital y el párrafo I del artículo 1º de la Ley Nº 3005 del 15 de julio de 1951, modificados por la Ley Nº 3066 del 11 de septiembre del mismo año, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establece un impuesto de ~~VEINTE~~ CIEN PESOS (RD$20.00) sobre cada millar de pies cuadrados de madera de cualquier clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz, o por talleres de aserrar maderas a fuerza muscular, o por cualquier otro medio, o sea cual fuere su destinación.

Párrafo I.— El impuesto será, sin embargo, de CINCO PESOS (RD$5.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando estén destinadas a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio esté amparado con la patente que para ese negocio señala la ley".

Art. 2.— Se deroga la Ley Nº 3316 del 8 de junio de 1952, y se modifica el párrafo III del artículo 1º de la citada Ley Nº 3005 para que se lea del siguiente modo:

"Párrafo III.— Los dueños de aserraderos o de depósitos para acaparamiento de maderas, sus socios o apoderados, o las personas que, bajo cualquier otra denominación, intervengan en la empresa comercial, que sean condenados más de una vez por los tribunales de la República, por fraude en perjuicio del Estado, además de estar obligados al pago de los impuestos defraudados y sujetos a las sanciones establecidas por el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, re-

Mod. por Ley No 5488/61 G.O. 8548

formado por el artículo 5 de la Ley Nº 1472, quedarán inhabilitados para ejercer negocios de maderas y para regentear, atender o dirigir negocios de maderas pertenecientes a otras personas, por un período de cinco años.

Cuando la madera no haya sido secada en hornos de acuerdo con la Ley Nº 2538 del 6 de noviembre de 1950, en la forma prevista por los Decretos correspondientes, los aserraderos anteriormente citados pagarán un impuesto adicional de RD$10.-00 por cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquier clase y cual que sea su destinación."

Art. 3.— Se agrega un párrafo (IV) al artículo 1º de la citada Ley Nº 3005, con el siguiente texto:

"Párrafo IV.— Los deudores de este impuesto serán obligados compulsivamente al pago de éste y se cobrará un 2% de recargo sobre el impuesto adeudado, por cada semana o fracción de semana, después del vencimiento de los plazos que para el cobro de este impuesto determine por decreto el Poder Ejecutivo. Este recargo no podrá exceder, en ningún caso, del 50% del monto de dicho impuesto."

Art. 4.— Se modifica el artículo 2 de la misma Ley Nº 3005, modificado por la citada Ley Nº 3066, para que se lea así:

"Art. 2.— La exportación de maderas, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a los siguientes impuestos:

a) Caoba, cedro, espinillo, roble, sabina, nogal y ébano RD$25.00 los 1000 K. B.;

b) De bera, guayacán y capá: RD$5.00 los 1000 K. B.;

c) De otros árboles, incluyendo las destinadas a traviesas: RD$2.50 los 1000 K. B."

Art. 5.— Queda derogada la Ley Nº 3066 del 11 de septiembre de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinún días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre

del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4289, que agrega un párrafo al artículo 3 de la Ley No. 4248, que establece impuesto sobre el arroz. G. O. No. 7892 del 30 de Septiembre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4289.

UNICO.— Se agrega un segundo párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 4248 de fecha 13 de agosto de 1955, que modifica la Ley Nº 14 de fecha 30 de mayo de 1942, que establece impuesto sobre arroz.

"II.— Los deudores de este impuesto serán obligados compulsivamente al pago de éste y se cobrará un 2% de recargo sobre el impuesto adeudado, por cada semana o fracción de semana, después del vencimiento de los plazos que para el cobro de este impuesto determine por Decreto el Poder Ejecutivo. Este recargo no podrá exceder, en ningún caso, del 50% del monto del impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del